



53990

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 53990

() 14 SEP 2012

Por la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución No. 40478 del 28 de junio de 2012

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las establecidas en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 40478 del 28 de junio de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio aceptó las garantías presentadas por todos los investigados dentro de la investigación abierta por la Resolución No. 26255 del 20 de mayo de 2011 y, en consecuencia, ordenó la clausura y archivo de la actuación.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 40478 del 28 de junio de 2012 fue notificada a todos los interesados, de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley¹.

TERCERO: Que teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se encontraba en curso a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" - 2 de julio de 2012- de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de dicha ley, esta actuación seguirá rigiéndose y culminará de conformidad con el régimen jurídico anterior.

CUARTO: Que dentro del término legal y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo², las siguientes personas interpusieron ante esta Superintendencia recursos de reposición parcial y exclusivamente con fines aclaratorios, contra la citada Resolución:

- BANCO DE OCCIDENTE³
- ASOBANCARIA⁴
- BANCOLOMBIA⁵
- BCSC⁶
- DAVIVIENDA⁷

¹ Ver artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 158 del Decreto 19 de 2012.

² Decreto Extraordinario 01 de 1984.

³ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-546-0001 el 10 de julio de 2012.

⁴ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-547-0001 el 10 de julio de 2012.

⁵ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-548-0001 el 10 de julio de 2012.

⁶ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-549-0001 el 12 de julio de 2012.

⁷ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-550-0001 el 13 de julio de 2012.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

- HSBC⁸
- GNB SUDAMERIS⁹
- CREDIBANCO¹⁰
- REDEBAN MULTICOLOR¹¹
- VISA INTERNACIONAL SERVICE ASSOCIATION¹²
- BBVA y HELM BANK¹³
- AVILLAS¹⁴
- BANCO DE BOGOTA Y BANCO SANTANDER¹⁵
- MULTIBANCA COLPATRIA S.A.¹⁶
- CITIBANK¹⁷
- BANCO POPULAR¹⁸

QUINTO: Que de conformidad con el artículo 59 del mencionado Código, en la presente decisión se resolverán todas las cuestiones que fueron planteadas en los recursos y las que aparezcan con motivo de los mismos.

Es importante señalar que, en términos generales, los recurrentes manifiestan que no cuestionan o controvierten, ni están solicitando la revocatoria de la decisión de aceptar las garantías y de ordenar el cierre de la investigación. En este sentido, en los recursos interpuestos se advierte que los mismos son con fines de "aclaración" de algunos de los aspectos relacionados con los compromisos aceptados en la Resolución No. 40478 del 28 de junio de 2012.

Para resolver los recursos se analizarán inicialmente los argumentos comunes y posteriormente, los particulares.

5.1 Argumentos Comunes

Teniendo en cuenta que varios de los recurrentes presentan los mismos o similares argumentos y que otros coadyuvaron los recursos presentados por algunos de los establecimientos de crédito, la Asobancaria y las redes Credibanco y Redeban, a continuación se procederá a realizar el análisis de los mismos de manera conjunta.

5.1.1 Definición de Roles de los Participantes

5.1.1.1. Argumentos de los recurrentes

Redeban Multicolor, Credibanco y los establecimientos de crédito Bancolombia, Av Villas, HSBC, BCSC, Banco de Bogotá, Banco Santander, Citibank, Banco Popular, BBVA y Helm Bank solicitaron en sus recursos que se aclare el numeral 1, literal d) del considerando

⁸ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-551-0001 el 13 de julio de 2012.

⁹ Ver escritos radicados con el No. 10-118560-552-0001, 553 y 556 el 16 de julio de 2012.

¹⁰ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-555-0001 el 16 de julio de 2012.

¹¹ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-558-0001 el 16 de julio de 2012.

¹² Ver escrito radicado con el No. 10-118560-559-0001 el 16 de julio de 2012.

¹³ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-567-0001 el 18 de julio de 2012.

¹⁴ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-568-0001 el 23 de julio de 2012.

¹⁵ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-569-0001 el 24 de julio de 2012.

¹⁶ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-570-0001 el 28 de julio de 2012.

¹⁷ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-571-0001 el 30 de julio de 2012.

¹⁸ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-573-0001 el 6 de agosto de 2012.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

6.2.2.) de la Resolución Recurrída, en el sentido de indicar que al momento de evaluar cualquier problema que se presente en el adecuado funcionamiento del Modelo REMI, la Superintendencia tendrá en cuenta en todo caso la conducta individual de cada uno de los investigados.

5.1.1.2. Consideraciones de la Superintendencia

Revisado el aparte cuya aclaración se solicita, se considera que si bien el adecuado funcionamiento del modelo cuya suficiencia se analiza supone la cabal observancia de las obligaciones por todos los participantes, lo cierto es que ante el presunto incumplimiento de uno o más de los participantes, la Superintendencia, en desarrollo del debido proceso, deberá proceder a solicitar a todos o cada uno de ellos, según corresponda, las explicaciones correspondientes y con base en la evidencia recaudada adoptar las medidas o decisiones que resulten procedentes, toda vez que solo con el cabal cumplimiento de los parámetros y obligaciones sobre los cuales está estructurado el REMI, se alcanzan los beneficios de este mecanismo y se evitan distorsiones en la determinación de las TII's.

Para lo anterior, deberá evaluarse la incidencia del incumplimiento en la continuidad del modelo REMI para la determinación de las TII aceptado en los compromisos, así como la responsabilidad individual de los participantes.

Al aceptarse como garantía suficiente el establecimiento del Modelo REMI para la determinación de las TII's, se parte del supuesto de su funcionamiento de acuerdo con los lineamientos presentados en los compromisos, lo cual implica que todos los participantes deben, de una parte, dar cumplimiento a sus respectivas obligaciones y, por la otra, no afectar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los demás integrantes.

En este sentido, se reitera lo manifestado en la Resolución Recurrída al señalar que *"... sin perjuicio de la responsabilidad individual de cada participante en el cumplimiento de sus obligaciones, el adecuado funcionamiento del modelo cuya suficiencia se analiza supone la cabal observancia de las obligaciones por todos los participantes. Por tanto, ante el incumplimiento de uno o más de los participantes la Superintendencia evaluará la incidencia del mismo en la continuidad del mecanismo o en la validez de los resultados y en consecuencia, adoptará las medidas o decisiones que resulten procedentes"*.

Por lo anterior, no se considera procedente la aclaración solicitada.

5.1.2. Control de incrementos atípicos

5.1.2.1. Argumentos de los recurrentes

Redeban Multicolor y los establecimientos de crédito Bancolombia, Av Villas, HSBC, BCSC, Banco de Bogotá, Banco Santander, Citibank, Davivienda, Banco Popular, BBVA y Helm Bank solicitan aclarar en el numeral 4, Literal d) Considerando 6.2.2. la forma en que se deben calcular las TII de la primera rueda de votación.

Específicamente se solicita a la SIC indicar cómo se ajustan las TII del periodo de transición con la inflación corrida en dicho periodo, si la comparación se realiza con las TII del periodo de transición y si la inflación corrida se calcula desde el mes anterior en el cual inicia el periodo de transición hasta el mes anterior a la primera rueda de votación.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

5.1.2.2. Consideraciones de la Superintendencia

Sobre este particular debemos remitirnos a lo manifestado en la Resolución Recurrida en la cual se indicó que "[p]ara el cálculo de la "primera rueda de votación" este Despacho considera que se deben tomar las TII del periodo de transición ajustadas con la inflación corrida en dicho periodo."

Como se observa, este Despacho indicó de manera expresa que la comparación debía realizarse con las TII del periodo de transición y el ajuste con la inflación corrida en dicho periodo, es decir en el periodo de transición. También debe tenerse en cuenta que está previsto en el modelo que la primera rueda de votación se realice dentro de los primeros 20 días del mes siguiente al vencimiento de los seis meses para la implementación del Modelo, fecha para la cual ya se dispone de la información publicada por el DANE.

Por tanto, no procede la aclaración solicitada.

5.1.3. Aplicación del Modelo Remi a Nuevos Participantes

5.1.3.1. Argumentos de los recurrentes

Redeban Multicolor, Credibanco, Asobancaria y los establecimientos de crédito Bancolombia, Av Villas, HSBC, BCSC, Banco de Bogotá, Banco Santander, Citibank, Banco Popular, BBVA y Helm Bank solicitan que en el numeral 13, Literal d) del Considerando 6.2.2., se aclare cuál de los participantes en las garantías debe adoptar la determinación de excluir a los nuevos participantes en el Modelo en el evento de que incumplan las obligaciones que para ellos se derivan de las garantías.

Los recurrentes señalan que de conformidad con el numeral 2 del literal d) del Considerando 6.2.2 parecería que esta obligación corresponde a las Redes, sin embargo solicitan que esta Superintendencia especifique esta obligación en forma más detallada y señale los tiempos y criterios para adoptarla.

Así mismo, se solicita aclarar cuál o cuáles de los participantes pueden realizar tareas de coordinación para la adecuada implementación del Modelo REMI. Se afirma en el recurso que si bien de la redacción de la Resolución Recurrida se infiere que son las Redes las que pueden asumir este rol, se solicita precisarlo.

Algunos recurrentes¹⁹, de manera concreta señalan en sus recursos que establecer que los nuevos participantes que incumplan las obligaciones no pueden continuar participando en el modelo es una importante sanción. Al respecto, afirman:

"[I]mplica una importante sanción (...) puesto que conllevará su exclusión del sistema. En efecto, de manera perentoria se establece para estas entidades la imposibilidad de continuar contando con tarjetas Visa o Master Card frente a cualquier incumplimiento, puesto que al no poder participar en el modelo, no podrán realizar todas las operaciones que en éste se llevan a cabo, como votaciones dentro del REMI y compensación de sus operaciones con los otros partícipes. Este aspecto es importante resaltarlo, puesto que se prevé que algunas de estas entidades tienen

¹⁹ Como Credibanco y Asobancaria.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

como importantes productos las tarjetas de crédito Visa o Master Card, con lo cual se les estaría dejando por fuera del mercado nacional e internacional".

"A diferencia de lo anterior, para las entidades investigadas la sanción en caso de algún incumplimiento de las obligaciones adquiridas en las garantías corresponde a una multa, que aunque puede llegar a ser de un alto monto, no conlleva su exclusión del sistema, por lo cual podrán continuar operando.

"Como resulta muy gravosa esta sanción para los nuevos participantes, se solicita de manera comedida que la SIC aclare si éste es el entendido que debe darse al aparte transcrito, y el mecanismo que se prevé para que las entidades excluidas ingresen nuevamente al sistema. En caso contrario, que se aclare un esquema o mecanismo propio como sanción para estos nuevos participantes para el supuesto de un incumplimiento de sus obligaciones, que podría ser el que se disponga para el efecto en la reglamentación de las Redes, o el que la SIC desde un principio establezca"(...) ²⁰.

En sentido similar Redeban solicita que se aclare si la "imposibilidad de continuar participando en el modelo" en el contexto del numeral 13, significa que los nuevos participantes no podrán emitir, ni adquirir tarjetas de las franquicias objeto de esta Resolución, a partir de su retiro.

De otra parte, se solicita que el término "nuevos participantes" incluya además de las entidades que se lleguen a vincular a VISA, aquellas entidades que no fueron objeto de la presente investigación pero que actualmente son participantes del sistema de pago VISA.

5.1.3.2. Consideraciones Superintendencia:

Inicialmente, debe reiterarse que el adecuado funcionamiento del modelo REMI aceptado como garantía para la terminación de la presente actuación, supone la cabal observancia de las obligaciones por todos los participantes en el mismo, sean o no oferentes de las garantías. Sólo así se garantiza la eficacia del modelo para la determinación de las TII y la validez de los resultados.

Por lo anterior, la indicación para los nuevos participantes de no poder continuar participando del modelo REMI por el incumplimiento de las obligaciones, no es una sanción como erradamente afirma Credibanco; dicha previsión es una consecuencia jurídica por el incumplimiento de unas obligaciones definidas en los compromisos como necesarias para el adecuado funcionamiento del mecanismo propuesto.

Es importante señalar que ni del texto de los ofrecimientos ni del contenido de la Resolución Recurrída, se puede siquiera inferir que la anterior consecuencia establezca o determine la exclusión del "nuevo participante" de los sistemas de pago VISA o MASTERCARD la imposibilidad de continuar contando con tarjetas Visa o Master Card y mucho menos dejarlos por fuera del mercado nacional e internacional.

Basta con revisar el numeral 5 del anexo del escrito de garantías, en el que se presenta el Modelo REMI, para evidenciar que su aplicación a nuevos participantes y productos, simplemente se establece como la facultad o posibilidad de que los nuevos participantes

²⁰ Ver Recurso de Credibanco.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

del respectivo sistema de pago puedan adherir al modelo, sin necesidad de quedar incluidos en las garantías y que el REMI puede ser aplicado a nuevos productos que se desarrollen en el sector financiero.

Nótese que dicha redacción no determina la perentoriedad de la aplicación del modelo REMI a todos los participantes y a todos los productos actuales o futuros de los sistemas de pago VISA y MASTERCARD. Por el contrario, la adopción del REMI para los nuevos participantes y productos que no forman parte del ofrecimiento de garantías es facultativa, es decir, que se puede o no adherir al modelo para la determinación de sus tarifas interbancarias de intercambio, sin que esto determine, como lo indica Credibanco, la imposibilidad de participar en los sistemas de tarjetas de pago VISA y MASTERCARD y la exclusión del mercado nacional e internacional.

Adicional a lo anterior, debe resaltarse que en la Descripción General del Modelo REMI presentado por los sujetos investigados, expresamente se indica que la determinación de las TII a través del mismo, sólo se aplica para la facturación nacional, "*entendida como las compras realizadas en Colombia con tarjetas emitidas en Colombia*" y "*Se excluyen las compras realizadas en el exterior con tarjetas emitidas en Colombia y las compras realizadas en Colombia con tarjetas emitidas en el exterior*". Por tanto, la afirmación de la supuesta exclusión del mercado internacional no resulta procedente.

Para esta Superintendencia que por el incumplimiento de los nuevos participantes de las obligaciones definidas en el modelo, se derive que éstos no puedan continuar participando en el mismo, es una consecuencia razonable y pertinente, cuyo objetivo es garantizar el adecuado funcionamiento del mecanismo ofrecido por los sujetos investigados, quienes con el fin de obtener la clausura de la investigación se comprometieron con la autoridad de competencia a adoptar el Modelo Remi y dar cumplimiento a las reglas y parámetros definidos para su funcionamiento, sobre todo porque en el numeral 5 del Anexo en el que se describe el REMI se indica expresamente que los nuevos participantes "*podrán adherir al modelo, sin necesidad de quedar incluidos en la garantía.*" (resaltado extratextual).

Esta consecuencia que garantiza el adecuado funcionamiento del modelo, es adicionalmente consistente con las reglas y procedimientos internos que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.17.1.1.4 y 2.17.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, deben aplicar las redes, en su condición de administradoras de sistemas de pago de bajo valor, para el acceso de participantes, el incumplimiento de las obligaciones y la exclusión de los mismos.

En este mismo sentido, se observa que en lo relacionado con el ingreso de los nuevos participantes, la aplicación a nuevos productos y la exclusión de los participantes o segmentos, en el inciso final del numeral 5 del Anexo se incluye como compromiso de las Redes que: "*En el evento del ingreso de un nuevo participante en el Modelo REMI, o la aplicación del mismo a un nuevo producto; o bien en caso de que se vaya a excluir algún participante o segmento*"¹¹, las Redes se comprometen a informar de tal hecho a la SIC, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la respectiva novedad".

De acuerdo con lo anterior, se observa que el cumplimiento de estas funciones corresponde a cada una de las administradoras de los sistemas de pago Visa y MasterCard.

¹¹ Definido como "... una combinación de franquicia, tipo de producto y categoría de comercio".

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

Por otra parte, en lo relacionado con el término "nuevos participantes", se observa que de conformidad con lo establecido en el modelo serían los participantes no incluidos en las garantías.

Finalmente, es importante señalar que la implementación del Modelo REMI es responsabilidad tanto de los establecimientos de crédito investigados como de cada una de las redes, pues todos, de manera conjunta, ofrecieron voluntariamente obligaciones individuales para la implementación y aplicación del mismo Modelo como garantía para el cierre de la investigación. De acuerdo con lo anterior, llama la atención que se solicite a esta Superintendencia que se aclare cuál o cuáles de los participantes pueden realizar tareas de coordinación para la adecuada implementación, circunstancia que escapa a la órbita de competencia de esta Entidad.

Por lo anterior, no se considera procedente la aclaración solicitada.

5.1.4. Ausencia de participación de la Asobancaria en la determinación de la TII

5.1.4.1. Argumentos de los recurrentes

Asobancaria, Redeban Multicolor, Credibanco, y los establecimientos de crédito Bancolombia, HSBC, BCSC, Banco de Bogotá, Banco Santander, Citibank, Banco Popular, BBVA y Helm Bank solicitan a la SIC aclarar el Considerando 6.3.2, en el sentido de señalar que la Asobancaria puede concluir las tareas de preparación final y prueba del software del Modelo Remi, en desarrollo del contrato que para el efecto suscribió con la BVC, lo cual no constituye una violación del compromiso de abstenerse de "...realizar, promover asistir, coordinar u organizar con las entidades financieras, la Redes y cualquier otro agente que intervenga, en la modificación, implementación o terminación del Modelo REMI o de cualquier otro modelo para la determinación de la TII".

La recurrentes manifiestan que el contrato celebrado por Asobancaria con la BVC para la estructuración del software del Modelo REMI no ha concluido, y que es necesario incorporarle los últimos ajustes definidos en la Resolución Recurrída, razón por la cual solicitan a la Superintendencia manifiestar que Asobancaria puede realizar estas tareas hasta entregar dicho software concluido para ser implementado y aplicado por los demás investigados que son en realidad los que aplicarán el Modelo REMI para la definición de la TII.

5.1.4.2. Consideraciones Superintendencia:

Al respecto, es importante reiterar que de acuerdo con los compromisos ofrecidos, la ASOBANCARIA no participa en la implementación y puesta en funcionamiento del denominado modelo REMI, ni ofreció asumir obligaciones en este sentido. Por el contrario, como supuesto de modificación o suspensión de la conducta dicha Asociación se comprometió a no participar en la determinación de las TII's.

Por otra parte, se observa que fueron las redes Credibanco y Redeban y los establecimientos de crédito los que ofrecieron en sus compromisos la aplicación e implementación del REMI, sin que a la ASOBANCARIA se le hubiesen asignado roles o responsabilidades para su implementación.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

La circunstancia de que el contrato celebrado entre la Asobancaria y la BVC para la estructuración del software del Modelo REMI no haya concluido, no faculta a dicha entidad a continuar realizando gestiones que de acuerdo con los compromisos voluntariamente ofrecidos por los investigados están a cargo de las Redes Credibanco y Redeban, entidades a las que de conformidad con lo dispuesto en las garantías corresponde "negociar un contrato con la Bolsa de valores de Colombia [BVC], que será la entidad encargada de ejecutar el Modelo REMI para la determinación de la TII".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la ASOBANCARIA no participa en la implementación y puesta en funcionamiento del denominado modelo REMI se reitera lo manifestado en la Resolución Recurrída en el sentido de que "a partir de la ejecutoria de la presente Resolución esta Asociación no podrá realizar, promover, asistir, coordinar u organizar con las entidades financieras, las Redes y cualquier otro agente que intervenga, en la modificación, implementación o terminación del Modelo REMI o de cualquier otro modelo para la determinación de la TII".

No obstante, cabe advertirse que lo anterior, es sin perjuicio de que la ASOBANCARIA permita que las Redes en cumplimiento de sus compromisos puedan retomar aspectos de los definidos en la negociación adelantada por dicha entidad gremial con la BVC.

Por lo anterior, no se accede a la aclaración solicitada.

5.1.5. Esquema de Seguimiento. Compromisos de las Redes y los Establecimientos de Crédito. Aclaración del Considerando 6.4.1 d)

5.1.5.1. Argumentos de los recurrentes

Redeban Multicolor y los establecimientos de crédito Bancolombia, HSBC, BCSC, Banco de Bogotá, Av Villas, Banco Santander, Citibank, Davivienda, Banco Popular, BBVA y Helm Bank, solicitan que se aclare el Considerando 6.4.1 literal d), con el fin de que en el esquema de seguimiento se especifique la información que los Establecimientos de Crédito y las Redes deben mantener a disposición de la SIC, respecto del cálculo de las ponderaciones.

5.1.5.2. Consideraciones Superintendencia:

En el literal d) del numeral 6.4.1 expresamente se indica que "[l]os establecimientos bancarios y las redes Credibanco y Redeban deberán tener a disposición de esta Superintendencia la información reportada para el cálculo de las ponderaciones, indicando la fuente de la misma".

Ahora bien, la información que cada participante debe mantener a disposición de la Superintendencia es la que de conformidad con lo establecido en el Modelo REMI, le corresponde enviar o suministrar para el cálculo de las participaciones en cada segmento, de acuerdo con lo definido por cada Red.

Por lo anterior, no se accede a la aclaración solicitada.

5.1.6. Publicación. Resuelve. Aclaración del Artículo Segundo

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

5.1.6.1. Argumentos de los recurrentes

Redeban Multicolor, Credibanco y los establecimientos de crédito Bancolombia, Av Villas, HSBC, BCSC, Banco de Bogotá, Banco Santander, Citibank, Banco de Occidente, Multibanca Colpatría, GNB Sudameris, Davivienda, Banco Popular, BBVA y Helm Bank, solicitan en sus recursos aclarar la obligación de publicar los compromisos adquiridos por los investigados como consecuencia de la aceptación de las garantías.

De manera concreta se solicita que no se exija la publicación en un diario de amplia circulación nacional, de manera individual a cada uno de los investigados, de la totalidad del Considerando 6.2 de la Resolución Recurrída, pues ello requeriría de una separata dentro del periódico, con un costo inmenso para los investigados y sin mucha utilidad.

Concretamente se solicita que en caso de requerirse la publicación en un diario de amplia circulación nacional, se permita que todos los investigados realicen una sola publicación, como ha sucedido en muchos otros casos, pues no se percibe la utilidad de realizar más de quince publicaciones idénticas en un mismo día.

En este mismo sentido, se sugiere que en lugar de requerir la publicación en diarios impresos, se permita a los investigados mantener un vínculo en su página Web, durante un término de un mes, que permita consultar y descargar las resoluciones de aceptación de garantías completas, de tal manera que las personas interesadas en ellas las puedan consultar, aunque algunos de los recurrentes señalan que no se realice a través de ventanas emergentes, ya que puede resultar molesto para los usuarios.

En relación con el artículo segundo de la parte resolutive se solicita la corrección de la información de la Resolución de Apertura de la Investigación cuyo cierre se ordena por la aceptación de las garantías y hacer claridad sobre el texto a publicar.

También se solicita aclarar que la publicación se debe realizar dentro de los cinco días luego de su ejecutoria y no como se establece en la resolución: "... dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización...".

5.1.6.2. Consideraciones Superintendencia:

Inicialmente se considera pertinente señalar que la publicación ordenada por esta Superintendencia en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución Recurrída, corresponde al cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009²¹, en el cual de manera expresa se indica que tal publicación procede en estos casos y debe realizarse en "un diario de circulación regional o nacional, dependiendo las circunstancias, y a costa de los investigados o de los interesados, según corresponda, (...)".

Nótese que es la ley la que establece que la publicación debe realizarse en un diario de circulación y que, en este caso, teniendo en cuenta los alcances de los compromisos y, concretamente que el modelo REMI se utilizará para establecer las TII de las transacciones consideradas "facturación nacional", la publicación debe ser igualmente en un diario de este nivel.

²¹ Modificado por el artículo 156 del decreto 19 de 2012.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

En lo relacionado con el texto a publicar, la circunstancia de su extensión y lo especializado del tema no se consideran argumentos que permitan obviar dicho requisito, toda vez que el conocimiento público de los compromisos en los términos en que fueron aceptados contribuirá al cumplimiento de los mismos, pues es evidente el interés general que estas decisiones conllevan, en tanto los compromisos aceptados describen el funcionamiento del mecanismo para la determinación de las Tarifas Interbancarias de Intercambio que se van a aplicar a todas las transacciones realizadas en el país con las tarjetas emitidas en Colombia de las marcas VISA y MASTERCARD.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los establecimientos de crédito y las redes efectuaron ofrecimientos conjuntos, la extensión de los textos a publicar y la circunstancia de que los mismos son idénticos, se considera procedente modificar la instrucción impartida a fin de permitir que las redes y sus respectivos bancos asociados realicen de manera conjunta y a su costa, una sola publicación de los mismos.

En lo relacionado con la publicación que debe realizarse en la página Web, se considera procedente mantener la instrucción en el sentido que la misma debe efectuarse en la página principal de los sitios web de cada uno de los sujetos investigados, pero aclarando que la misma debe mantenerse mientras se aplique el REMI y que no es necesario que se realice a través de ventanas emergentes.

Igualmente, procede la corrección de la referencia de la Resolución de Apertura de la Investigación.

Sobre la claridad del texto a publicar, debe mencionarse que en el artículo segundo de la Resolución Recurrída se indicó que era el numeral 6.2 de la misma. Al no haberse efectuado ninguna precisión al respecto, la publicación es de todo el numeral 6.2 obviamente con sus sub-numerales, por tanto, no procede la aclaración solicitada en relación con este aspecto.

Sobre la aclaración del término para realizar la publicación se observa que en el inciso primero del artículo segundo de la Resolución Recurrída se indica claramente que la misma se debe realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Ahora bien, el término de "... cinco (5) días siguientes a su realización..." señalado en el inciso final del artículo segundo en comento, como expresamente se indica es para remitir a esta Superintendencia la constancia de la realización de la publicación, razón por la cual el plazo concedido se cuenta a partir de la "realización" de la misma y no de la ejecutoria de la presente decisión como se indica en los recursos, por tanto, no procede la aclaración solicitada.

5.1.7 Práctica de pruebas dentro de la Investigación

5.1.7.1. Argumentos de los recurrentes

Redeban y los establecimientos de Crédito que coadyuvaron su recurso, solicitan que se aclare que las pruebas decretadas dentro de la investigación no se practicarán mientras que la SIC resuelve el presente recurso aclaratorio u otros que pudieran ser presentados dentro de este trámite administrativo.

5.1.7.2. Consideraciones Superintendencia